

Expediente: 6718/99
Carátula: DE LA ROSA ESTEBAN EUGENIO C/ PERONDI UBALDO ANTONIO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III
Tipo Actuación: RECURSOS
Fecha Depósito: 19/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - PALOMARES HORACIO RUBEN, (PERITO CALIGRAFO)-PERITO EN AUTOS
900000000000 - PALOMARES, HORACIO RUBEN-PERITO CALÍGRAFO
900000000000 - PAZ, MARÍA ANGÉLICA-PERITO CALÍGRAFO
900000000000 - ROJAS FARIAS, CECILIA-PERITO CALÍGRAFO
900000000000 - MAISANO, HECTOR ADOLFO-PERITO QUÍMICO
23181853719 - DE LA ROSA, ESTEBAN EUGENIO-ACTOR
900000000000 - MEJAIL, OSCAR H.-DEMANDADO
20102198256 - PERONDI, UBALDO ANTONIO-DEMANDADO
23181853719 - PARAJON FERULLO, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20240593182 - NAVARRO MURUAGA, JAVIER HERNAN-POR DERECHO PROPIO
900000000000 - BILBAO, RODRIGO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

Autos: "DE LA ROSA ESTEBAN EUGENIO c/ PERONDI UBALDO ANTONIO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO"
- Expte: 6718/99 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6718/99



H104138551430

Autos: "DE LA ROSA ESTEBAN EUGENIO c/ PERONDI UBALDO ANTONIO Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 6718/99 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 18 de junio de 2025

Sentencia Nro. 126

Y VISTO :

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos al actor ESTEBAN EUGENIO DE LA ROSA contra la providencia del 20/02/2025, y;

CONSIDERANDO :

El actor deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 20/02/2025, mediante la cual se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el cuerpo de contadores del fuero en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto del 13/02/2025, y solicita que por contrario imperio e inaudita parte se deje sin efecto el mismo, disponiéndose en sustitutiva el "pase a resolver".

Corrido el traslado de ley, la contraria no contesta.

Por resolución del 27/03/2025 el juez de origen rechaza el recurso de revocatoria en razón de que la providencia recurrida se dicta como consecuencia de las facultades que tienen los magistrados para dictar medidas para mejor proveer y concede el de apelación en subsidio.

En primer lugar, cabe poner de resalto que la medida para mejor proveer dictada por el juez de origen fue dispuesta por providencia del 13/02/2025 y contra la misma el actor no dedujo recurso de revocatoria, limitándose a hacer manifestaciones en su presentación del 17/02/2025, razón por la cual la misma se encuentra firme y consentida por lo que no es pasible de recurso alguno.

La providencia recurrida dictada el 20/02/2025 es consecuencia de los trámites que se cumplieron con motivo de la medida para mejor proveer, por lo que el recurso contra la misma en realidad implicaría atacar extemporáneamente la providencia del 13/02/2025.

No obstante, y a mayor abundamiento, cabe poner de resalto que con respecto a la facultad de los magistrados de dictar medidas para mejor proveer que nuestro Máximo Tribunal provincial ha sostenido que: *"Es criterio jurisprudencial sólido el que predica que la facultad de decretar medidas para mejor proveer es amplia, irrenunciable e independiente de las actividades de los litigantes, ya que el proceso se organiza a fin de lograr rectamente la administración de justicia según derecho y sobre la base de la verdad averiguada a cerca de los hechos, a lo cual no puede renunciarse conscientemente (ED 63-235:45-604). Al respecto, la parte a quien beneficie la ocultación de la verdad no puede invocar tal situación como un derecho (ED 31-759) En esta línea la CSJ de la Nación reiteradamente afirma que es un deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (ED 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo" (ED 131-218; 149-667)"* (CSJT, sentencia n.º 72 del 26/02/1997).

En virtud de la prerrogativa de dictar medidas para mejor proveer concedida en el art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), los jueces ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia conforme a derecho, sustentado sus fallos en la convicción que se apoya sobre la base de la verdad que le proporcionan los elementos probatorios, en forma amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes.

Resulta oportuno reseñar que Fenocchietto - Arazi explican que "...con las medidas para mejor proveer, tiende el juez a mejorar su conocimiento, cuando ha quedado algún hecho sin una prueba clara y concluyente, y siempre -caso de autos que haya habido actividad probatoria, por deficiente y elemental que ella sea, ya que el juez en su función esclarecedora debe formar el material que le servirá de base para su dictamen, y en tal sentido se transforma en un tercer sujeto del procedimiento probatorio, pues conjuntamente con las partes, va formando ese material de conocimiento, sin saber a quién beneficiará en definitiva." (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado y Concordado, T. I-pág.148 y ss.)

Por su parte, Sentís Melendo expresa que los peligros más frecuentes y naturales que presentan los poderes del Juez en esta materia -medidas para mejor proveer- es el "no ejercicio de ellos", y que estas medidas esclarecedoras, no son simplemente complementarias o de integración de la actividad de los particulares, sino que son función del material de conocimiento de los hechos del proceso que influirán en la convicción del juez. (cfr. Instituciones-II-A-pág.253 a 256).

En forma concordante Morello enseña que “La negligencia o inactividad de quienes patrocinan a los litigantes en un proceso determinado no obliga al juez. Los poderes deberes de éste lo inducen a que su ejercicio sea tan amplio e independiente como lo demandan las exigencias de la causa y sin subordinarse a la actividad que hayan podido cumplir u omitir las partes” (cfr. Obra del autor mencionado, “Los Recursos Extraordinarios, pág.289).

De lo expuesto se sigue que las medidas para mejor proveer no deben suscitar reparos en las partes sino su más amplia colaboración. Ello, en orden a lograr una justa composición de intereses, dando prevalencia a la verdad material y no a las simples presunciones nacidas de las posiciones procesales asumidas por las partes o de su calculada reticencia probatoria.

Bajo tales premisas, se concluye que la providencia cuestionada en autos resulta inapelable, toda vez que los límites establecidos por el art. 135 del CPCC (suplir la negligencia de las partes, quebrantar la igualdad en el proceso o vulnerar el derecho de defensa en juicio), no se ven transgredidos por la disposición del juez al dictar la medida.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial, al sostener que *"Es jurisprudencia reiterada de esta Corte, que por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles. Se ha dicho que resultan potestativas del Tribunal, y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio "* (CSJT, “González, Juan Antonio vs. Dávalos, José Alfredo S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia n.º 75 del 26/02/2009, entre otras).

Por lo expuesto, se declara mal concedida la apelación intentada, sin imposición de costas en tanto no hubo sustanciación recursiva (art. 62 y 61 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS :

DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por el actor **ESTEBAN EUGENIO DE LA ROSA** contra la providencia deL 20 de febrero de 2025; sin imposición de costas conforme se considera.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192
Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231
Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.